

INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION

LINEAMIENTOS generales para la certificación de evaluadores en educación básica y media superior en el marco del Servicio Profesional Docente. LINEE-03-2014.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CERTIFICACIÓN DE EVALUADORES EN EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR EN EL MARCO DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LINEE-03-2014

La Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3o. fracción IX inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 15 fracción III, 28 fracción III inciso d), 38 fracción VI, 47, 48 y 49 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; 4 fracción X, 7 fracción III inciso d) y 52 párrafo último de la Ley General del Servicio Profesional Docente y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar la prestación del servicio educativo de calidad se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa y su coordinación está a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación como Organismo Constitucional Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, correspondiéndole evaluar la calidad, el desempeño y resultados del Sistema Educativo Nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior; y para ello le otorga al Instituto la facultad de expedir los lineamientos de observancia obligatoria, a los que se sujetarán las Autoridades Educativas Federales y Locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden.

Que de conformidad con los artículos 29 fracciones I y II y 34 párrafo segundo de la Ley General de Educación, corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación fungir como autoridad en materia de evaluación educativa, coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa y emitir los lineamientos a que se sujetarán todas las Autoridades Educativas para realizar las evaluaciones que les correspondan en el marco de sus atribuciones.

Que de conformidad con los artículos 14 y 15 fracción III, 28 fracción III inciso d), 47, 48 y 49 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, el Instituto es competente para expedir en materia de Servicio Profesional Docente para la Educación Básica y Media Superior que imparte el Estado, los lineamientos para establecer los requisitos y procedimientos para la certificación de evaluadores que participarán en la evaluación.

Que en el Calendario para la implementación de los concursos y procesos de evaluación establecidos en la Ley General del Servicio Profesional Docente, se estableció que el 31 de enero de 2014, la Secretaría de Educación Pública, las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados, entregarán al Instituto su propuesta de perfil y criterios de selección y capacitación de quienes participarán como evaluadores para el Servicio Profesional Docente.

Así mismo, se estableció en el citado Calendario que el 14 de febrero de 2014, el Instituto expediría los requisitos y procedimientos para la certificación de evaluadores; sin embargo, mediante acuerdo SEA/JG/2-14/01.16,R de fecha 14 de febrero de 2014, emitido por la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, se determinó que en el mes de abril de 2014, se expedirían los lineamientos en los que se establecerían los requisitos y procedimientos para la certificación de evaluadores.

Que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación contará con un sistema de los evaluadores que están contemplados en la Ley General del Servicio Profesional Docente para la evaluación de la Educación Básica y Media Superior.

Que en cumplimiento a lo establecido en el inciso c) de la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis y procesamiento de la información derivada del proceso de evaluación que se genere por parte de los evaluadores, además del rigor técnico, deberá estar conforme a los principios de mejora de la calidad de la educación, equidad y búsqueda de la igualdad social y atención a la diversidad.

Que la Junta de Gobierno del Instituto, con fundamento en el artículo 38 fracción VI de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación que le da atribuciones para aprobar los instrumentos, lineamientos, directrices, criterios y demás medidas y actos jurídicos a los que se refiere la Ley, expide los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CERTIFICACIÓN DE EVALUADORES EN EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR, EN EL MARCO DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LINEE-03-2014

TÍTULO ÚNICO

DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE LOS EVALUADORES EN EL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO

Primero. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos y procedimientos para la certificación de los evaluadores que participarán en los procesos de evaluación de la Educación Básica y Educación Media Superior, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Segundo. Para los efectos de los presentes lineamientos se emplearán las siguientes definiciones:

I. Autoridades Educativas: A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal y a las correspondientes en los estados, el Distrito Federal y municipios, así como a los organismos descentralizados que emiten actos de autoridad en materia educativa, conforme a sus respectivas competencias.

II. Autoridad Educativa Local: Al ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación y del Distrito Federal, así como a las entidades que, en su caso, se establezcan para la prestación del servicio público educativo.

III. Certificado: Documento expedido por el Instituto en el que se hace constar que el evaluador ha adquirido las competencias necesarias para realizar funciones de evaluación, como parte de la labor para la mejora de la calidad de la educación.

IV. Educación Básica: A la que comprende los niveles de preescolar, primaria y secundaria en todas sus modalidades, incluyendo la educación indígena, la especial y la que se imparte en los centros de Educación Básica para adultos.

V. Educación Media Superior: A la que comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes.

VI. Evaluador: Al servidor público que, conforme a los lineamientos que el Instituto expida se ha capacitado, cumple con el perfil correspondiente y cuenta con la certificación vigente para participar en los procesos de evaluación dentro del Servicio Profesional Docente.

VII. Inducción: A la información inicial que la Autoridad Educativa brinde al evaluador certificado sobre sus funciones y responsabilidades de evaluación.

VIII. Instituto: Al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

IX. Organismo Descentralizado: A la entidad paraestatal, federal o local, con personalidad jurídica y patrimonio propio que imparta Educación Media Superior.

X. Personal Docente: Al profesional en la Educación Básica y Media Superior que asume ante el Estado y la sociedad la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la escuela y, en consecuencia, es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo.

XI. Programa de Formación de Evaluadores: A la oferta educativa orientada a formar servidores públicos como evaluadores para el Servicio Profesional Docente.

XII. Registro de Evaluadores Certificados: A la información personalizada técnica y profesional sobre los evaluadores certificados por el Instituto.

XIII. Secretaría: A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal.

XIV. Servicio Profesional Docente o Servicio: Al conjunto de actividades y mecanismos para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio público educativo y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados.

XV. Sistema de Evaluadores: Al sistema que integra los procesos de formación, selección, reconocimiento, desempeño, certificación y renovación de los evaluadores que apoyarán los procesos de evaluación del Servicio Profesional Docente.

CAPÍTULO II**REQUISITOS DEL EVALUADOR DOCENTE**

Tercero. Serán evaluadores docentes, aquellos servidores públicos que se rijan conforme lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Los servidores públicos que sean aspirantes a la certificación como evaluadores docentes en el Servicio deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. Tener como mínimo un título de nivel superior en algún área afín en el nivel, tipo, modalidad educativa o asignatura en la que se busque ser evaluador.
- II. Contar con experiencia de docencia frente a grupo mínima de tres años consecutivos en el nivel, tipo, modalidad educativa o asignatura en la que se busque ser evaluador, la experiencia se contará previamente a la fecha de su solicitud.
- III. Tener experiencia en asesoría y apoyo pedagógico a docentes, mínima de seis meses o haber colaborado en proyectos de formación en el ámbito educativo.
- IV. Tener habilidades para el uso de recursos tecnológicos para procesar textos, construir hojas de cálculo y elaborar presentaciones y gráficas.
- V. Haber obtenido un nivel satisfactorio en la evaluación sobre competencias docentes que determine el Instituto.

CAPÍTULO III**DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN DE EVALUADORES**

Cuarto. Los servidores públicos serán elegibles como aspirantes a evaluadores certificados, una vez que cursen y acrediten el Programa de Formación de Evaluadores que establezca el Instituto.

El procedimiento del Programa de Formación de Evaluadores, consistirá en lo siguiente:

- I. El Instituto emitirá la convocatoria dirigida a los servidores públicos que aspiren a certificarse como evaluadores, con el fin de que participen en el Programa de Formación de Evaluadores acreditado por el Instituto.
- II. En la convocatoria para inscribirse al Programa de Formación de Evaluadores acreditados por el Instituto, se establecerán los requisitos, formas de inscripción, lugar y fecha de entrega de documentos, duración y características curriculares del Programa, así como las formas para su acreditación, entre otros aspectos relevantes.
- III. Las Autoridad Educativas competentes, propondrán candidatos que presten sus servicios en Educación Básica y Educación Media Superior, sujetándose a los requisitos establecidos en el Capítulo II de los presentes lineamientos y a los procedimientos marcados en la Convocatoria y elaborarán un listado de aspirantes que presentará al Instituto.
- IV. Una vez que se valide la información de los aspirantes entregada por las autoridades educativas competentes, se emitirá la lista de los candidatos aceptados.
- V. Los costos del Programa de Formación de Evaluadores que establezca el Instituto de los servidores públicos adscritos a la Educación Básica y Media Superior estarán a cargo de las Autoridades Educativas Locales u Organismos Públicos Descentralizados, lo anterior de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Quinto. Los servidores públicos que hayan acreditado el Programa de Formación de Evaluadores, para ser reconocidos como evaluadores certificados, tendrán que sujetarse a la aplicación de una evaluación con fines de certificación que el Instituto establezca y obtener un resultado satisfactorio.

La elaboración del o los instrumentos de evaluación para la certificación de evaluadores será responsabilidad del Instituto.

- I. El periodo para la aplicación de la evaluación con fines de certificación se realizará inmediatamente después de concluido el Programa de Formación. Las fechas, sedes y procedimientos respectivos se darán a conocer a los participantes del Programa con suficiente antelación con la finalidad de garantizar oportunidad en su realización.

- II. Las Autoridades Educativas y los Organismos Públicos Descentralizados colaborarán con el Instituto en el desarrollo de los operativos para realizar la evaluación con fines de certificación y cubrirán los costos de la aplicación de la evaluación con fines de certificación que establezca el Instituto de los servidores públicos adscritos a la Educación Básica y Media Superior, respectivamente, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.
- III. La lista de aspirantes que obtengan resultado satisfactorio en el proceso de certificación, se publicará en la página de internet del Instituto.
- IV. El Instituto expedirá el certificado correspondiente al evaluador que haya adquirido las competencias necesarias para realizar funciones de evaluación, como parte de la labor para la mejora de la calidad de la educación y que haya cumplido con los presentes lineamientos.

Sexto. La vigencia de la certificación será por tres años contados a partir de su otorgamiento. La certificación podrá ser renovada a petición del evaluador con la aprobación de la autoridad educativa, conforme a lo establecido por el Instituto.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS EVALUADORES CERTIFICADOS

Séptimo. Los evaluadores certificados tienen las siguientes obligaciones:

- I. Presentar la documentación solicitada por el Instituto para la integración de su expediente y proporcionar la que le sea requerida para su actualización. Esta información será almacenada en formato electrónico.
- II. Mantener actualizada su información de localización ante el Instituto, para lo cual, deberá enviar un comunicado en el mes de agosto de cada año, pudiendo ser de manera electrónica, a la dirección que le proporcione el Registro de Evaluadores Certificados y revisar en la página de internet que, en caso de haber realizado cambios, éstos hayan quedado debidamente registrados.
- III. Informar conforme al procedimiento establecido por el Instituto, en el mes de agosto de cada año o cuando le sea requerido, que sigue desempeñándose como servidor público.
- IV. Solicitar seis meses antes de que termine la vigencia de su certificación, la renovación respectiva y someterse, en su caso, a la evaluación correspondiente para su renovación.
- V. Sujetarse al proceso que el Instituto determine para evaluar su desempeño.
- VI. Observar y conducirse de conformidad con lo establecido en el Código de Ética del Evaluador, expedido por el Instituto.
- VII. Las demás que el Instituto establezca, notificándole al evaluador certificado lo correspondiente.

Octavo. El evaluador deberá excusarse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, su concubina o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o parientes civiles.

Noveno. Los evaluadores únicamente podrán llevar a cabo el cumplimiento de su función si cuentan con la certificación vigente como evaluador, otorgada por el Instituto.

Las Autoridades Educativas competentes deberán ofrecer a los evaluadores certificados la inducción que el Instituto determine a efecto de que puedan cumplir sus responsabilidades y funciones según corresponda.

Décimo. En el ejercicio de su función, el evaluador certificado deberá orientarse hacia la mejora de la calidad de la educación y la equidad, así como por el reconocimiento, valoración y atención a la diversidad.

Décimo Primero. La evaluación que realice el evaluador certificado permitirá obtener evidencias para comprender los progresos y las dificultades que tienen los docentes a lo largo de su práctica educativa. Tiene como finalidad servir de base para tomar decisiones y emprender acciones de mejora de aquello que ha sido evaluado.

Décimo Segundo. En cumplimiento al artículo anterior el evaluador certificado actuará bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad; tendrá que ceñirse a los criterios y procedimientos que establezca el

Instituto en el desarrollo de las evaluaciones y deberá colaborar en los procesos de supervisión que determine el Instituto de su propio trabajo y resultados.

CAPÍTULO V DE LA OBSERVACIÓN DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN

Décimo Tercero. En cada entidad federativa, y en el caso de que así lo determine el Instituto, se establecerá una Comisión de Observación para garantizar la transparencia del proceso de evaluación y certificación y estará integrada por un representante de la Autoridad Educativa, un representante de la Sociedad Civil y un académico proveniente de alguna Institución de Educación Superior.

- I. Los criterios para la acreditación de los integrantes de dicha Comisión así como las funciones que desempeñarán serán establecidos por el Instituto.
- II. El Instituto informará a la Comisión sobre los procedimientos que hubiere determinado para llevar a cabo el proceso de evaluación y certificación.
- III. Concluido el proceso de certificación, la Comisión de Observación firmará, en su caso, el acta en la que se asiente que no se encontró irregularidad alguna durante el proceso.
- IV. En el caso de que la Comisión identifique alguna falta durante el proceso, deberá notificarla para que sea subsanada y el proceso continúe. Si la falta de la que conoce fuera tal que no pueda ser subsanada, deberá apegarse al proceso de revisión que el Instituto establezca y en su caso se podrá anular la evaluación correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO DEL REGISTRO, SELECCIÓN Y REVOCACIÓN DE EVALUADORES CERTIFICADOS

Décimo Cuarto. El Instituto será el responsable de coordinar la integración e implementación del Registro de Evaluadores Certificados con la finalidad de controlar la inscripción, seguimiento y desempeño de los mismos.

- I. El Registro de Evaluadores Certificados integrará la información de los servidores públicos que hayan obtenido la certificación del Instituto.
- II. En el Registro de Evaluadores Certificados se hará constar principalmente la fecha desde la cual el evaluador cuenta con la certificación y se registrará la información relevante de su trayectoria profesional, datos para localizarlo y la institución para la cual labora, teniendo la obligación el evaluador certificado de informar al Registro la actualización de sus datos.
- III. Para consulta por parte de las Autoridades Educativas Locales, de las Autoridades Educativas, de los Organismos Descentralizados y el público en general, el Instituto publicará y mantendrá actualizado en su página de Internet el listado de los evaluadores certificados.

Décimo Quinto. Los evaluadores certificados deberán sujetarse a los procedimientos de participación que se establezcan en los procesos de evaluación a los que se les convoque considerando la congruencia y pertinencia de su perfil y experiencia docente.

Décimo Sexto. El Instituto podrá revocar la certificación de los evaluadores docentes, en los siguientes casos:

- I. Por haber proporcionado información falsa o documentación apócrifa;
- II. Por no cumplir con las obligaciones establecidas en los presentes lineamientos;
- III. Por haber concluido la vigencia de la certificación y no satisfacer el procedimiento establecido para la renovación de la misma;
- IV. Cuando haya pruebas y evidencias de incumplimiento del Código de Ética del Evaluador, expedido por el Instituto.

CAPÍTULO SÉPTIMO OTRAS DISPOSICIONES

Décimo Séptimo. Las Autoridades Educativas Locales, de Educación Básica y las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados, en el ámbito de Educación Media Superior, sólo podrán seleccionar evaluadores certificados por el Instituto para los procesos de evaluación previstos en la Ley General del Servicio Profesional Docente

Décimo Octavo. Los presentes lineamientos serán obligatorios para la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, para las correspondientes de los estados y el Distrito Federal, de los

municipios, los Organismos Descentralizados que emiten actos de autoridad en materia educativa, Ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación y el Distrito Federal, así como a las entidades que en su caso establezcan para la prestación del servicio público educativo.

Su incumplimiento será sancionado de acuerdo con las disposiciones del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Décimo Noveno. El Instituto podrá revisar y supervisar en cualquier momento las diferentes fases del proceso de formación y certificación en las entidades federativas y en su caso, requerir a los aspirantes y a las Autoridades Educativas competentes la información que considere necesaria para cumplir la supervisión y vigilancia que la Ley General del Servicio Profesional Docente señala, teniendo éstas un plazo máximo de diez días hábiles para responder de manera completa a la información requerida.

Vigésimo. Corresponderá al Instituto interpretar para efectos administrativos los presentes lineamientos, así como resolver los casos no previstos en los mismos.

TRANSITORIOS

Primero. Los presentes Lineamientos, de conformidad con los artículos 40 y 48 de la Ley Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberán hacerse del conocimiento público a través de la página electrónica www.inee.edu.mx

Segundo. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Los presentes lineamientos deberán ser actualizados tomando en cuenta la experiencia de su implementación en el ciclo escolar 2015-2016.

Cuarto. Las situaciones no previstas en los presentes Lineamientos serán resueltas por el Instituto en el ámbito de sus competencias y atribuciones.

México, D.F., a los 28 días del mes de abril de dos mil catorce.- Así lo aprobó la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en sesión celebrada el 28 de abril de dos mil catorce. Acuerdo número SEJG/6-14/01.03,R.- La Consejera Presidenta, Sylvia Irene Schmelkes del Valle.- Rúbrica.- Los Consejeros: Eduardo Backhoff Escudero, Teresa Bracho González, Gilberto Ramón Guevara Niebla, Margarita María Zorrilla Fierro.- Rúbricas.

El Director General de Asuntos Jurídicos, **Agustín Eduardo Carrillo Suárez.**- Rúbrica.

(R.- 388724)